

Tales beneficios podrán ser prorrogados por la Administración, cuando las circunstancias así lo aconsejen, por un período no superior a cinco años.

Segundo.—El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones que asume la Entidad concertada dará lugar, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo cuarto del artículo quinto de la Ley 194/1963, a la suspensión de los beneficios que se le han otorgado en el apartado anterior y, por consiguiente, al abono o reintegro de los impuestos bonificados y de los créditos concedidos y entregados.

No obstante, la Administración podrá no considerar incumplimiento a los efectos de su sanción, con la pérdida de los beneficios concedidos, aquel que no alcance una trascendencia que repercuta en forma considerable en el conjunto de la parte del programa correspondiente a la empresa concertada.

En este supuesto la Administración podrá sustituir la sanción de pérdida de los beneficios por otra de carácter pecuniario que se impondrá, previa instrucción del oportuno expediente, en la forma que se indica en el apartado cuarto de esta Orden.

Tercero.—En los casos en que el incumplimiento fuera debido a fuerza mayor o riesgo imprevisible, o a demora por parte de la Administración en la resolución de las cuestiones de las que pudiera depender el cumplimiento, no se producirá la suspensión de los beneficios si se acreditara debidamente, a juicio del Ministerio de Industria, la realidad de la causa de involuntariedad mencionada.

Cuarto.—Para la determinación del incumplimiento se instruirá un expediente sumario por la Dirección General correspondiente, en el que informará la Comisión Asesora y de Vigilancia del Concierto y al que se incorporará la documentación pertinente. Tras conceder vista del mismo a la Entidad concertada y un plazo de quince días para que exponga cuanto considere pertinente, la Dirección General propondrá al Ministro la resolución que proceda.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 27 de mayo de 1969.

ESPINOSA SAN MARTIN

Ilmo. Sr. Subsecretario de Hacienda.

ORDEN de 27 de mayo de 1969 por la que se conceden a cada una de las Empresas que se citan los beneficios fiscales que establece la Ley 152/1963 de 2 de diciembre.

Ilmo. Sr.: Vistas las resoluciones del Ministerio de Agricultura de fecha 30 de abril de 1969, por las que se declaran a las industrias que al final se relacionan comprendidas en los grupos correspondientes de los previstos en el artículo tercero del Decreto 2419/1968, de 20 de septiembre, por el que se aprueba el programa de la Red Frigorífica Nacional para el segundo cuatrienio.

Este Ministerio, de conformidad con lo establecido en el apartado cuarto de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 27 de enero de 1966, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—Con arreglo a las disposiciones reglamentarias de cada tributo, a las específicas del régimen que deriva de la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, y al procedimiento señalado por la Orden de este Ministerio de 27 de marzo de 1966, se otorgan a las Empresas relacionadas, y por un plazo de cinco años contados a partir de la fecha de publicación de la presente Orden, los siguientes beneficios fiscales:

a) Libertad de amortización durante el primer quinquenio a partir del ejercicio en que se inicie la explotación industrial de la Empresa.

b) Reducción del 95 por 100 de la cuota de Licencia Fiscal durante el período de instalación.

c) Reducción del 95 por 100 en la base del Impuesto General sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados en los términos establecidos en el número 3 del artículo 68 del texto refundido de 6 de abril de 1967.

d) Reducción del 95 por 100 en la base del Impuesto en los Derechos arancelarios e Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores que graven la importación de bienes de equipo y utillaje cuando no se fabriquen en España, así como a los materiales y productos que, no produciéndose en España, se importen para su incorporación a bienes de equipo que se fabriquen en España.

e) Reducción del 50 por 100 del Impuesto sobre las Rentas del Capital que grave los rendimientos de los empréstitos que emita la Empresa española y de los préstamos que la misma concierte con Organismos internacionales o con Instituciones financieras extranjeras cuando los fondos así obtenidos se destinan a financiar inversiones reales nuevas.

La aplicación concreta de este beneficio a las operaciones de crédito indicadas se tramitará en cada caso, a través del Instituto de Crédito a Medio y Largo Plazo, en la forma establecida por la Orden de este Ministerio de 11 de octubre de 1965.

Segundo.—El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones que asume la Entidad beneficiaria dará lugar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo noveno de la Ley 152/1963, a la privación de los beneficios concedidos y, por consiguiente, al abono de los impuestos bonificados.

Relación que se cita

Empresa «Antonio Morte Torneros», cámaras frigoríficas, a instalar en Abarán, provincia de Murcia.

Empresa «Frigoríficos del Ebro, S. L.», cámaras frigoríficas, a instalar en Quinto de Ebro, provincia de Zaragoza.

Empresa «Pedro Monsonis, S. A.», central hortofrutícola, a instalar en Burriana, provincia de Castellón.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 27 de mayo de 1969.

ESPINOSA SAN MARTIN

Ilmo. Sr. Subsecretario de Hacienda.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

RESOLUCION de la Subsecretaria por la que se señala fecha para el levantamiento de actas previas a la ocupación de los terrenos necesarios para las obras del «Proyecto de construcción de depósitos comerciales en «El Salobral», frente el kilómetro 9,000 de la línea de Madrid a Alicante, término municipal de Villaverde-Madrid.

Finalizado el plazo de información pública, abierto por la Delegación del Gobierno en la Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles, a efectos de subsanación de los posibles errores que hubieran podido padecerse al relacionar los bienes y propietarios afectados por la expropiación forzosa de terrenos, motivada por la realización de las obras comprendidas en el «Proyecto de construcción de depósitos comerciales en «El Salobral», frente al kilómetro 9,000 de la línea de Madrid a Alicante», término municipal de Villaverde-Madrid, redactado por RENFE y aprobado por su Consejo de Administración en sesión de 26 de enero de 1969.

Esta Subsecretaría ha resuelto que la tramitación del expediente de expropiación forzosa iniciado por aquella sea continuado, de acuerdo con los datos incluidos en la relación de bienes y propietarios afectados que fueron publicados en el «Boletín Oficial del Estado» número 122, de fecha 22 de mayo próximo pasado, y con los que han sido aportados durante el período de información pública.

En su virtud, y a los efectos señalados en el artículo 52 de la vigente Ley de Expropiación Forzosa, de 16 de diciembre de 1954, y en el artículo 58 del Reglamento para su aplicación, de 26 de abril de 1957,

Esta Subsecretaría, teniendo en cuenta que las obras corresponden al Plan Decenal de Modernización de la RENFE y que éste, a su vez, está integrado en el Plan de Desarrollo Económico y Social, aprobado por Ley 194/1963, de 26 de diciembre, prorrogada por Decreto-ley 18/1967, de 26 de diciembre, es de aplicación a las mismas lo dispuesto en el apartado d) del artículo 20 de la Ley mencionada, que considera que las mismas están liberadas de los trámites de declaración de utilidad pública, necesidad de ocupación y de urgencia, ha señalado la fecha de 28 de julio de 1969 para proceder al levantamiento de las actas previas a la ocupación de los terrenos necesarios, trámite que será iniciado mediante una reunión previa en el excelentísimo Ayuntamiento de Madrid, a las diez horas del día indicado, en las dependencias que señale el excelentísimo señor Alcalde-Presidente, sin perjuicio de trasladarse a las fincas objeto de expropiación, comenzando por la finca figurada en primer lugar en la relación modificada que se inserta al final de este anuncio.

Lo que se hace público para general conocimiento y para el de los propietarios afectados por la expropiación, los cuales deberán asistir personalmente o bien representados por persona legalmente autorizada para actuar en su nombre, aportando los documentos acreditativos de su titularidad y el último recibo de la contribución que corresponda al bien afectado, pudiendo hacerse acompañar, a su costa, si lo estiman oportuno, de sus Peritos y un Notario, según determina la consecuencia tercera del artículo 53 de la Ley de 16 de diciembre de 1954, la cual específica que al trámite de referencia deberán asistir juntamente con el representante y Perito de la Administración, el Alcalde o persona en quien delegue y un representante del beneficiario de la expropiación, sin lo cual, de acuerdo con lo que dispone el artículo 57.1, del Reglamento de 26 de abril de 1957, será suspendido el trámite anunciado.

Madrid, 11 de julio de 1969.—El Subsecretario, Juan Antonio Ollero.